



**RADICADO : 2020-428 Menor**  
**PROCESO : VERBAL (prescripción extintiva de la obligación)**

**INFORME SECRETARIAL.** - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, con subsanación presentada en pendiente de resolver. Se informa que se pasa hasta la presente fecha por cuanto la oficial mayor manifiesta que debido a la congestión de expedientes, tutelas a cargo, y una falla en su computadora, se le borró el archivo de subsanación de la demanda y no pudo realizar el trámite de subsanación de la demanda una vez fue este presentado. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 14 de 2021.

**SECRETARIA,**

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –**  
**Barranquilla, abril catorce, (14) de dos mil veintiuno (2021).**

**RADICADO : 2020-428 Menor**  
**PROCESO : VERBAL (prescripción extintiva de la obligación)**  
**DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE VILLADIEGO MAURY**  
**DEMANDADO : BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**

Mediante providencia de fecha enero 18 de 2021, se inadmitió la demanda, a fin de que el actor identificara la persona o personas naturales o jurídicas que pueden dar contestación a la demanda en nombre del extinto Banco Central Hipotecario, para lo cual debería establecer quienes son las que se dispuso legalmente para que en caso de demandas represente o defienda los intereses de del banco extinto, pues no puede el juez a sabiendas de la inexistencia de una de las partes adelantar el proceso, pues es claro que ningún proceso contencioso puede adelantarse sin una parte pasiva.

A través de escrito presentado el 25 de enero de 2021, el demandante anunció que subsanaba las falencias de la demanda advertidas en el auto que antecede, manifestando:

*“...Frente a la afirmación que la parte demandada carece de requisito de capacidad por cuanto es una persona jurídica inexistente, nos permitimos manifestarle que de acuerdo al Código General del Proceso en su Artículo 375 Numeral 5°, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, pues la demanda versa sobre la prescripción extintiva de un gravamen que afecta de la propiedad de un bien inmueble, la demanda debe dirigirse contra el titular que aparezca en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, que a la letra reza:*

**RADICADO : 2020-428 Menor**  
**PROCESO : VERBAL (prescripción extintiva de la obligación)**  
**DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE VILLADIEGO MAURY**  
**DEMANDADO : BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 14/04/2021- RECHAZA DEMANDA**

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

*Motivado en lo anterior, por expresa disposición legal, la demanda debe dirigirse contra quien figura como titular del derecho, en este caso el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, en ese orden de ideas, en razón que desconocemos quien es la persona natural o jurídica que asumió los pasivos y activos del extinto BCH, tal como claramente lo señalamos en el cuerpo de la demanda, por ello se solicitó el emplazamiento, medio subsidiario para llevar a cabo la notificación de quien se desconozca su existencia o paradero, y es precisamente para que aquel que pudiere llegar a tener algún interés en las resultas del proceso comparezca y se haga parte del mismo en el ejercicio del derecho de defensa y como garantía del debido proceso constitucional...”.*

Apreciado el escrito de subsanación, se desprende del mismo, que el actor manifiesta que dirige la demanda contra BANCO CENTRAL HIPOTECARIO por ser esta entidad quien aparece en el certificado del registrador de instrumentos públicos, que por expresa disposición legal la demanda debe dirigirse contra el titular del derecho que es BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, que desconoce la persona natural o jurídica que asumió los pasivos y activos del extinto BCH como lo señalan en el cuerpo de la demanda, motivo por el cual solicitó el emplazamiento.

Al respecto, el artículo 82 Numeral 2 del CGP establece:

*“...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”.*

En relación a la identificación de la persona o personas naturales o jurídicas que pueden dar contestación a la demanda en nombre del extinto Banco Central Hipotecario, no se aprecia que se haya subsanado en la forma debida, por cuanto lo que se desprende de la subsanación sobre el punto es que nos encontramos frente a una parte inexistente y por tanto no puede directamente ser parte, pues carece del requisito de capacidad para ser parte.

En efecto, el certificado que allega la demandante señala, “LA MATRICULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA”.

Para ser sujeto de derechos y obligaciones se requiere existir, lo cual se entiende tanto para personas naturales como jurídicas, de tal forma que de no existir una persona a la que se pretende demandar, la demanda debe dirigirse contra quienes pueden jurídicamente ser parte pasiva o activa en defensa de los intereses de quien se encuentra extinta.

**RADICADO : 2020-428 Menor**  
**PROCESO : VERBAL (prescripción extintiva de la obligación)**  
**DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE VILLADIEGO MAURY**  
**DEMANDADO : BANCO CENTRAL HIOTECARIO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 14/04/2021- RECHAZA DEMANDA**

No se puede demandar a una persona a la que no se le puede notificar, a la que no se le indica un representante legal. Nótese como la demandante al redactar su demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 82, numeral 2º del CGP, pues no señala el nombre del representante legal de la entidad demandada.

El actor expresa en la demanda que se desconoce el domicilio del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y que en el certificado de existencia y representación no tiene dirección para notificación, y por ello pide se le emplace.

Pero ello es así, porque dicho banco tiene cancelada su matrícula. El demandante dice en su libelo que el banco está en liquidación, pero ello no es así, pues ya se encuentra liquidado. Actualmente es un banco extinto.

Cabe señalar que las obligaciones garantizadas con gravámenes hipotecarios en favor del BCH, fueron cedidas en su momento por lo que le corresponde al demandante adelantar las gestiones pertinentes ante los organismos competentes para establecer lo relacionado con el gravamen hipotecario que se pretende extinguir a través de este proceso.

En consulta sobre el punto, FOGAFIN el 23 de diciembre de 2019, Respuesta a PQRSD radicada 2019 E – 007754, señaló:

*... “ Dentro del mencionado proceso liquidatorio se surtieron todas las etapas correspondientes, lo que permitió llegar a la declaratoria de terminación de la existencia legal del Banco, la cual se efectuó a través de la Resolución No. 020 del 29 de agosto de 2008 inscrita en la misma fecha bajo el número 1238409 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá. Teniendo en cuenta lo anterior, el Banco Central Hipotecario BCH no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones.*

*De otra parte, se informa que previa la orden de disolución y liquidación del Banco Central Hipotecario, la entonces Superintendencia Bancada autorizó la cesión de activos, pasivos y contratos del BCH con el Banco Granahorrar, hoy BBVA Colombia, la cual se llevo a cabo el 4 de febrero de 2000. El Banco BBVA Colombia se encuentra domiciliado en la Carrera 9 Nro. 72-21 de la ciudad de Bogotá.*

*Adicionalmente, previa la declaratoria de terminación de existencia legal del Banco, el Liquidador celebró los siguientes contratos:*

*1. Compraventa de cartera con la compañía Central de Inversiones S.A. CISA, el 9 de enero de 2007, sociedad que se encuentra domiciliada en la Calle 63 Nro. 11-09 de ja ciudad Bogotá.*

*2. Contrato de Fiducia para la administración y pagos de pasivos contingentes con Fiduagraria S.A., el 27 de diciembre de 2007, Fiduciaria que se encuentra domiciliada en la Calle 16 Nro. 6 - 66 Piso 26 de la ciudad de Bogotá. El objeto de este contrato es la constitución de un patrimonio autónomo para la administración, seguimiento y pago de pasivos contingentes de orden litigioso del BCH en Liquidación, conforme a las instrucciones dadas por el fideicomitente, así como la coordinación de los apoderados y seguimiento a fas actividades de los respectivos apoderados.*

**RADICADO** : 2020-428 Menor  
**PROCESO** : VERBAL (prescripción extintiva de la obligación)  
**DEMANDANTE:** RICARDO ENRIQUE VILLADIEGO MAURY  
**DEMANDADO** : BANCO CENTRAL HIOTECARIO  
**PROVIDENCIA** : AUTO 14/04/2021- RECHAZA DEMANDA

3. *Contrato de Fiducia Mercantil de Remanentes BCH en Liquidación celebrado con el consorcio conformado por las fiduciarias La Previsora S.A. y Fiduagraria S.A., el 28 de diciembre de 2007. La Fiduciaria La Previsora S.A., se encuentra domiciliada en la calle 72 Nro. 10 - 03 de Bogotá.*

*El objeto de este contrato es la constitución de un patrimonio autónomo para la administración de los recursos públicos entregados por el Fideicomitente y el pago de los recursos estimados como gastos finales de la liquidación del Banco Central Hipotecario en Liquidación, una vez se efectúe el cierre contable de la entidad, y las demás labores que queden pendientes al terminar la existencia legal del Banco, tales como cuentas por cobrar, administración de acciones, cuentas por pagar, regularización de inmuebles, pago de acreencias y pago del pasivo pensional.*

4. *Poder especial al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a través de la Escritura Pública Nro. 9097 del 29 de agosto de 2008, para que, en nombre y representación del Banco Central Hipotecario en Liquidación, suscribiera las escrituras públicas por medio de las cuales se cancelen las hipotecas o cualquier otro gravamen constituido de manera exclusiva a favor del Banco sobre bienes inmuebles.*

*Dicho poder, fue sustituido por fogafín a Central de Inversiones S.A. CISA, mediante la Escritura Pública Nro. 05978 del 21 de octubre de 2009, por lo que, a partir de dicha fecha, le corresponde a CISA adelantar todos los trámites concernientes al levantamiento y cancelación de los gravámenes constituidos a favor del Banco Central Hipotecario, hoy con terminación de existencia legal, en los términos del mandato conferido.*

*... Por lo anterior, consideramos que lo relacionado con obligaciones hipotecarias garantizadas con gravámenes constituidos a favor del Banco Central Hipotecario, deberá dirigirse a las entidades que en su momento recibieron cesión tfe activos y pasivos o cartera hipotecaria o a Central de Inversiones CLSA, en relación con la cancelación de dichos gravámenes, en virtud de los contratos celebrados y del poder otorgado por el citado Banco al que hemos hecho referencia”.*

Se colige entonces de todo lo anteriormente expuesto, que los gravámenes hipotecarios en favor del BCH fueron cedidos, luego entonces sin dichos cesionarios quienes pueden ser demandados, pues como se indicó el BCH se encuentra extinto, luego no puede ser sujeto de derechos, ni obligaciones.

Dado lo anterior el actor no cumple con la subsanación presentada pues no identificó a las personas natural o jurídica que puede dar contestación a la demanda en nombre del extinto banco, por lo que se rechazará la demanda en la forma dispuesta en el numeral 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el presente proceso VERBAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**RADICADO** : 2020-428 Menor  
**PROCESO** : VERBAL (prescripción extintiva de la obligación)  
**DEMANDANTE:** RICARDO ENRIQUE VILLADIEGO MAURY  
**DEMANDADO** : BANCO CENTRAL HIOTECARIO  
**PROVIDENCIA** : AUTO 14/04/2021- RECHAZA DEMANDA

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cde7158aedb83b60b3ab85cf89b141f63c408fa2e757863f79a0849b3c3b3383**

Documento generado en 14/04/2021 06:38:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**